



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-157/2026

PARTE ACTORA:

CLAUDIO FONSECA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIAS: MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO Y MÓNICA
VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México a siete de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **revoca** los re-dictámenes que recayeron a los proyectos denominados “Embellaciendo y Pintando tu Fachada en Escandón II” con número de folio IECM-DD13-000603/26, “Embellaciendo y Pintando tu Fachada en Escandón II” con número de folio IECM-DD13-000515/27, “Kit de Seguridad para Escandón” con número de folio IECM-DD13-000313/26 y “Kit de Seguridad para Escandón” con número de folio IECM-DD13-000248/27, emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027 y, en **plenitud de jurisdicción**, declara **inviabiles los proyectos registrados**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
---------------	---

ANTECEDENTES2
CONSIDERACIONES5
RESUELVE22

G L O S A R I O

Actor, parte actora o promovente:	Claudio Fonseca Martínez.
Alcaldía:	Alcaldía Miguel Hidalgo.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de Miguel Higdalo.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
Re-dictámenes:	Re-dictámenes de proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027, por el que se dictaminaron de manera negativa los proyectos de folios IECM-DD13-000603/26, IECM-DD13-000515/27, IECM-DD13-000313/26, IECM-DD13-000248/27.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital trece de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proyectos:	Proyectos denominados: “Embellaciendo y Pintando tu fachada en Escandon II” con números de folio IECM-DD13-000603/26 e IECM-DD13-000515/27 y, “Kit de Seguridad para Escandón” con números de folio IECM-DD13-000313/26 e IECM-DD13-000248/27.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la Consulta.

A. Disposiciones Generales

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.¹
3. **2. Registro de proyectos.** Del veinticinco de enero al uno de marzo, a través de la plataforma digital o en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
4. **3. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Publicación.** El doce de marzo, se publicaron las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

¹ Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

6. **5. Escrito de aclaración.** El dieciséis de marzo, el promovente presentó escritos aclaratorios de sus proyectos ante el Instituto Electoral.
7. **6. Re-dictameninación.** El veintitrés de marzo, el órgano dictaminador determinó, nuevamente la no viabilidad de los proyectos.

II. Juicio electoral.

8. **1. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda.
9. **2. Turno.** El veintiocho de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-157/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.²
10. **3. Radicación.** El treinta de marzo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
11. **4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración

² Mediante el oficio **TECDMX/SG/733/2026**.



de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

12. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
13. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
14. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).

- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
 - Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
 - Ley de Participación Ciudadana. Artículos 26, 116, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.
14. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el re-dictamen emitido por la autoridad responsable en sentido negativo recaído al proyecto de presupuesto participativo que presentó.
15. **SEGUNDA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
16. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
17. **2. Oportunidad.** En el particular se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad por las siguientes particularidades.
18. Los re-dictámenes controvertidos fueron publicados, en términos de la convocatoria, el veintitrés de marzo, en tanto que la demanda se presentó el veintiocho siguiente, por lo que está



fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal, dado que todos los días son hábiles por tratarse de un proceso de participación ciudadana.

19. Sin embargo, en el particular, el Instituto Electoral, en la Convocatoria para la consulta de presupuesto participativo, indicó, en el último párrafo de su base octava, que el término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la re-dictaminación sería el veintiocho de marzo.
20. Este agregado a la convocatoria es contrario a Derecho, porque el Instituto Electoral, en tanto autoridad administrativa, no tiene atribuciones para establecer la manera en la que se deben cumplir los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, lo cual es competencia exclusiva de este Tribunal Electoral.
21. Efectivamente, la interpretación de la ley procesal, con relación a la manera en que se deben computar los plazos para la presentación oportuna de las demandas, así como el establecimiento del criterio jurídico sobre el momento en que la publicidad de un acto surte efectos jurídicos, corresponde a la autoridad jurisdiccional y no a la administrativa, pues el Tribunal es quien admite, sustancia y resuelve los juicios y recursos.
22. En este contexto, y ante esta particularidad, a fin de garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción de la parte actora, y atento a que la autoridad administrativa electoral generó una confusión en la ciudadanía por lo que hace al cómputo del plazo que tenía para impugnar la re-dictaminación de proyectos, se tiene por cumplido

el requisito, a pesar de que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días.

23. Lo anterior, en el entendido que el propio Instituto Electoral estableció en la aludida Convocatoria que la fecha de publicación de los re-dictámenes sería el veintitrés de marzo pasado, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintisiete del citado mes.
24. Al respecto, no pasa desapercibido que Instituto Electoral sustenta la ampliación del plazo legal en lo previsto por el artículo 67, el cual establece que, entre otros supuestos, las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.
25. Sin embargo, como se señaló, el plazo para la interposición y su cómputo respectivo son cuestiones que compete analizar a la autoridad jurisdiccional, por lo que no era una regla que pudiera preverse en la mencionada Convocatoria.
26. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente de los proyectos determinados como inviables.
27. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna los re-dictámenes negativos que la

autoridad responsable emitió respecto de los proyectos que presentó, los cuales considera afectan su esfera jurídica.

28. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
29. **6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
30. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
31. **TERCERA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
32. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya

a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

33. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
34. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
35. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.
36. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

37. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
38. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
39. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
40. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.
41. **CUARTA. Estudio de fondo.** Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer, esencialmente, agravios relacionados con la **indebida fundamentación y motivación del acto controvertido, así como falta de exhaustividad** respecto de lo señalado en su escrito aclaratorio, conforme a las siguientes consideraciones:
42. **Apartado A. Re-dictámenes relativos a los proyectos denominados: “Kit de seguridad para Escandón” con número de folio IECM-DD13-000313/26 y “Kit de seguridad para Escandón” con número de folio IECM-DD13-000248/27.**

a) **Factibilidad técnica y jurídica.** La parte actora sostiene que la determinación de **inviabilidad técnica** carece de debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable se limita a señalar, de manera genérica, que el proyecto no es viable porque la Unidad Territorial no se encuentra dentro de los criterios de marginación de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México.

Al respecto, argumenta que dicho razonamiento es jurídicamente insuficiente, pues confunde criterios de política social (marginación) con los elementos propios de la viabilidad técnica, la cual debe referirse exclusivamente a la posibilidad material, operativa y funcional de ejecutar el proyecto. En ese sentido, condicionar la viabilidad a criterios de marginación resulta indebido y contrario al principio de igualdad y al derecho de participación ciudadana.

Asimismo, refiere que la responsable introduce una supuesta imposibilidad de ejecución que implica una valoración anticipada de etapas posteriores del procedimiento, dado que el proyecto aún no ha sido sometido a votación ni, en su caso, aprobado.

Por otra parte, respecto de la **inviabilidad jurídica**, la actora señala que la determinación es imprecisa, ambigua y carente de sustento normativo, ya que la autoridad no identifica la norma aplicable, el supuesto jurídico ni la forma en que el proyecto contraviene disposición alguna. Tampoco realiza un análisis del contenido del proyecto ni de sus componentes.

En efecto, el argumento central de la responsable —consistente en que la Unidad Territorial no se encuentra dentro de criterios de marginación— no constituye un requisito jurídico de procedencia, sino, en su caso, un criterio administrativo de priorización, no previsto en la Constitución ni en la Ley de Participación Ciudadana como limitante para la viabilidad de los proyectos. En consecuencia, su utilización resulta indebida y vulnera lo dispuesto en el artículo 26, apartado B,

de la Constitución local, así como en los artículos 116 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana.

b) Factibilidad de impacto comunitario. En este rubro, la actora aduce que la autoridad incurre en una contradicción interna, ya que, por una parte, sostiene que el proyecto no cumple con criterios de desarrollo comunitario, convivencia e impacto social; y, por otra, reconoce que sí genera un beneficio colectivo al atender necesidades comunes y fortalecer la interacción comunitaria, concluyendo de manera incongruente que no satisface dicho requisito.

43. **Apartado B. Re-dictámenes relativos a los proyectos denominados: “Embellaciendo y Pintando tu fachada en Escandón II” con número de folio IECM-DD13-000603/26 y “Embellaciendo y Pintando tu fachada en Escandón II” con número de folio IECM-DD13-000515/27.**

a) **Factibilidad técnica y jurídica.** La parte actora argumenta que los re-dictámenes carecen de exhaustividad y de un análisis individualizado, ya que la autoridad responsable se limita a reproducir los razonamientos utilizados en proyectos distintos — particularmente en “*Kit de seguridad para Escandón*”—, pese a que ambos proyectos tienen naturaleza, objeto y alcances diversos.

Al respecto, precisa que el proyecto “*Embellaciendo y Pintando tu fachada en Escandón II*” consiste en acciones de remozamiento, resanado y pintura de fachadas y herrería, lo cual constituye una intervención urbana básica, de bajo impacto y materialmente ejecutable. En contraste, el proyecto de “*Kit de seguridad*” implica componentes técnicos, operativos y de infraestructura distintos, relacionados con seguridad, como la instalación de cámaras y luminarias.

En ese sentido, la falta de diferenciación en el análisis evidencia una ausencia de estudio particularizado, lo que vicia la motivación del acto impugnado.

- b) **Factibilidad de impacto comunitario.** Finalmente, la actora reitera que la autoridad incurre en una contradicción interna, al sostener simultáneamente que el proyecto no cumple con criterios de impacto comunitario y, a la vez, reconocer que genera beneficios colectivos al fortalecer la convivencia y atender necesidades comunes, sin justificar razonadamente dicha conclusión.

44. **Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su pretensión fundamental es que este Tribunal revoque los re-dictámenes impugnados y, en plenitud de jurisdicción o mediante la reposición del procedimiento, declare la viabilidad técnica, jurídica y de impacto comunitario de los proyectos denominados:

- “*Kit de seguridad para Escandón*”, y
- “*Embellaciendo y Pintando tu fachada en Escandón II*”.

45. La **causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que los re-dictámenes controvertidos son ilegales porque:

- Carecen de debida fundamentación y motivación, al basarse en criterios de marginación que no constituyen requisitos legales de viabilidad.
- No contienen un análisis técnico, jurídico ni individualizado de los proyectos, sino razonamientos genéricos o reproducidos de otros casos.
- Incurren en contradicciones internas, particularmente en la valoración del impacto comunitario.
- Son inexactos e insuficientes, al no precisar normas aplicables ni justificar la supuesta inviabilidad.

46. **Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si los re-dictámenes emitidos por la autoridad responsable:
- Se encuentran debidamente fundados, motivados y son exhaustivos, con base en los parámetros legales aplicables a la viabilidad de proyectos de presupuesto participativo; o bien,
 - Si, por el contrario, resultan ilegales por sustentarse en criterios ajenos a la normativa, carecer de análisis individualizado y presentar inconsistencias, lo que justificaría su revocación.
47. **Metodología.** Los agravios serán analizados en su conjunto, por cada uno de los dos apartados antes señalados, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados.

4.1 Análisis de los conceptos de agravio

48. Los agravios se estiman **fundados** ya que los re-dictámenes impugnados adolecen de **exhaustividad**, así como de una debida **fundamentación y motivación**, porque no se precisó las especificaciones técnicas y jurídicas por las que se consideró que los proyectos no resultaban viables en los rubros analizados.
49. En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

50. En diversos precedentes³, la Sala Superior ha sostenido que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
51. En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
52. Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
53. Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.
54. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

³ Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

55. Ahora bien, en el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que se exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica**, ambiental y financiera, así como el impacto del beneficio comunitario y público.
56. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:
- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

57. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.
58. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.
59. De ahí que, en el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.
60. En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**
- a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
- Técnica
 - Jurídica
 - Ambiental
 - Financiera

- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas para resolver.
- Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

61. En la Convocatoria se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

62. Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

63. Conforme a lo anterior, se advierte que, en el caso particular, mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podía

reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

64. Para ello, el Órgano Dictaminador debió tomar en cuenta las aclaraciones hechas por la persona promovente y señalar, de forma exhaustiva atendiendo a lo expuesto, las razones por las cuales eran insuficientes para determinar la viabilidad de su propuesta.
65. Para la emisión de la respuesta al escrito de aclaración el Órgano Dictaminador debió cumplir con la **obligación de fundar y motivar** según se ha explicado en los apartados que preceden.
66. En este sentido, los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora devienen **fundados**, ya que los re-dictámenes emitidos por la responsable no son exhaustivos y se encuentran indebidamente fundados y motivados.

APARTADO A. Re-dictámenes relativos a los proyectos denominados: “Kit de seguridad para Escandón” con número de folio IECM-DD13-000313/26 y “Kit de seguridad para Escandón” con número de folio IECM-DD13-000248/27

67. En términos de los formatos que obran en el expediente consistentes en el dictamen y re-dictamen, se advierte que la propuesta de los proyectos denominados *“Kit de Seguridad para Escandón”* para ambos ejercicios fiscales, consisten en ***“Suministrar un kit que consta de una luminaria de fachada y una videocámara, con Instalación. Para la misma, el kit deberá contar un soporte de pared, un brazo y una lámpara con sensor de luz de 150 a 200Watts con tecnología LED. Solicitamos que las cámaras estén vinculadas a los***

celulares de los usuarios, incluyendo el software. Esto con la finalidad de atender cualquier emergencia en la colonia y garantizar la seguridad de los habitantes. El costo de energía eléctrica de ambos dispositivos será cubierto por los ciudadanos. Las cámaras deben de grabar video de alta resolución (1080p a 4k), deben contar con conectividad wifi, visión nocturna, detección de movimiento con alerta celular, audio bidireccional (permitir la comunicación de doble vía escuchar y hablar) y almacenamiento en la nube o local (tarjeta de CD) con opción motorizada (PTZ) resistentes a la intemperie. Para los dispositivos electrónicos se debe considerar la asesoría y soporte técnico durante la vigencia del servicio”.

68. Sobre el particular, los dictámenes resultaron en sentido negativo, en los rubros: *Técnica, Jurídica y Financiera*, en los mismos términos para ambos ejercicios, como se reproduce a continuación:

“TÉCNICA. *El proyecto a dictaminación no cuenta con viabilidad técnica”*

“JURÍDICA. *El proyecto no tiene viabilidad jurídica debido a que no se cumple con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 117 de la Ley, relativa a garantizar la eficiencia en el gasto público, lo cual se traduce como el correcto ejercicio de los recursos públicos, garantizando que los mismos se ejerzan de forma adecuada y bajo la finalidad para lo cual fueron designados”.*

“FINANCIERA. *No se acredita a viabilidad financiera del proyecto debido a que no existe certeza técnica sobre la eficacia de la intervención propuesta, lo que impide garantizar que el recurso público se aplique bajo criterios de eficiencia, racionalidad y beneficio colectivo, conforme a los principios presupuestales aplicables”.*

69. Debido a lo anterior, la parte actora presentó escritos aclaratorios, señalando lo siguiente en cada uno:

“La Constitución Política de la CDMX en su artículo 14, Ciudad Segura, establece: A. Derecho a la seguridad urbana a la protección civil, B. Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito. Y con este proyecto se pretende tener una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas”.

70. El órgano dictaminador, resolvió nuevamente en sentido negativo, el registro de los proyectos en los rubros: *Técnica, Jurídica y de Impacto Comunitario*, en los mismos términos para ambos ejercicios, como se reproduce a continuación:

“DE IMPACTO COMUNITARIO. No cumple

La ejecución del proyecto impulsa la acción comunitaria al originarse en una propuesta ciudadana orientada a la atención de necesidades colectivas, promoviendo la participación de la comunidad en las etapas de seguimiento, vigilancia y cuidado del espacio intervenido. este proceso fortalece los mecanismos de participación ciudadana previstos en la normativa aplicable, incentivando la corresponsabilidad social en la conservación del entorno.

TÉCNICA. *El proyecto a dictaminación no cuenta con viabilidad técnica en virtud de que, en la Unidad Territorial, no se encuentra considerada por los criterios de marginidad de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la CDMX (SEBIEN).*

JURÍDICA. *El proyecto no tiene viabilidad jurídica debido a que no se cumple con la ejecución de este proyecto, se estaría transgrediendo los criterios antes mencionados ya que la Unidad Territorial donde se pretende ejecutar el proyecto no está dentro de los mismos”.*

71. De lo anterior, se advierte que el órgano dictaminador reiteró la determinación de inviabilidad del proyecto; no obstante, incumplió con su deber de exhaustividad, así como con la obligación de fundar y motivar debidamente su determinación, al

no exponer razones suficientes, claras y congruentes que justificaran la inviabilidad decretada.

72. En efecto, por cuanto hace al **rubro de viabilidad técnica**, la responsable sostiene que cada proyecto no es viable porque la Unidad Territorial no se encuentra considerada dentro de los criterios de marginación de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México. No obstante, dicha afirmación resulta insuficiente y carente de motivación, ya que no explica de qué manera ese criterio incide en la posibilidad material, operativa o funcional de ejecutar los proyectos, ni precisa parámetros técnicos concretos que el mismo incumpla, lo que impide conocer las razones reales de la determinación.
73. En cuanto a la **viabilidad jurídica**, la autoridad se limita a señalar, de manera genérica, que la ejecución de cada proyecto transgrediría criterios previamente mencionados, sin identificar disposición normativa alguna, ni desarrollar el supuesto jurídico aplicable o la forma en que el proyecto encuadra en una prohibición legal. Tal omisión evidencia una falta absoluta de fundamentación y motivación, al no establecer el marco jurídico aplicable ni justificar razonadamente la conclusión alcanzada.
74. Aunado a lo anterior, en el apartado relativo al **impacto comunitario**, la autoridad incurre en una incongruencia interna, ya que, por una parte, describe que los proyectos impulsan la acción comunitaria, atienden necesidades colectivas y fortalecen la participación ciudadana; y, por otra, concluye que no cumplen con dicho criterio, sin explicar las razones de esa determinación, lo que evidencia una motivación contradictoria e insuficiente.

75. En consecuencia, ante la falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia interna de los re-dictámenes impugnados, se estiman **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

4.2. Análisis en plenitud de jurisdicción

66. Ante la falta de fundamentación e indebida motivación respecto al análisis de **factibilidad y viabilidad jurídica y de impacto comunitario** contenido en el segundo dictamen de cada proyecto, este Tribunal Electoral, en una situación habitual, ordenaría al Órgano Dictaminador emitir uno nuevo en el que subsanara las deficiencias apuntadas; no obstante, en el caso, se estima procedente analizar la viabilidad de los proyectos registrados en **plenitud de jurisdicción**.
67. Lo anterior, crearía una falsa expectativa de derecho para la parte actora, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir el proyecto materia de controversia a la autoridad que, en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlo inviable.
68. Aunado a que el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de la parte demandante como de la comunidad a cuya consulta podría someterse el proyecto registrado.
69. De esta manera, dado que en el presente asunto se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto a los proyectos, este órgano jurisdiccional, **en plenitud de**

jurisdicción,⁴ —en términos del artículo 31 de la Ley Procesal— procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

70. Atento a lo anterior y de los argumentos que se exponen a continuación, se considera que los proyectos registrados no cumplen con el estudio de factibilidad y viabilidad **jurídica** y del **impacto de beneficio comunitario y público**, previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana. Como se demuestra a continuación.
71. El presupuesto participativo debe destinarse a proyectos de beneficio colectivo, verificables y legalmente posibles, conforme a los artículos 116 a 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
72. Asimismo, los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental a la protección de datos personales. Dicho principio se desarrolla en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, que establecen restricciones para la recolección, almacenamiento y tratamiento de imágenes de personas mediante sistemas de videovigilancia.
73. **a. Análisis jurídico.** Los proyectos proponen instalar una luminaria de fachada y una videocámara. Que las cámaras estén

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal y la tesis LVII/2001 de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

vinculadas a los celulares de los usuarios, incluyendo el software, que graben video de alta resolución (1080p a 4k), con conectividad wifi, visión nocturna, detección de movimiento con alerta a celular, audio bidireccional y almacenamiento en la nube o local (tarjeta de CD) con opción motorizada (PTZ) resistentes a la intemperie.

74. Si bien la finalidad de seguridad y protección civil es legítima, la instalación y administración de sistemas de videovigilancia implica la recolección y tratamiento de datos personales sensibles (imágenes y grabaciones de individuos identificables).
75. La videovigilancia en espacios públicos es competencia directa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (Ley Orgánica) y el C5⁵, no de las comunidades vecinales ni de las Alcaldías.
76. La instalación de cámaras comunitarias por particulares puede generar responsabilidades en materia de protección de datos, al no existir certeza de protocolos de almacenamiento, resguardo, acceso ni transferencia de la información obtenida.
77. Al no prever los proyectos un sistema regulado de manejo de datos personales, su ejecución podría contravenir los derechos fundamentales de privacidad e intimidad.
78. Ello, ya que todo archivo, registro o dato contenido o recabado por cualquier medio, documento o registro impreso, óptico o electrónico que contenga datos de identificación de las personas

⁵ ART.17, FRACCIÓN XIX Ley de Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9a3d3aac7e08f90f3c87de064194bc4f02141332.pdf>

se encuentra protegido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

79. De ahí que, cualquier persona que detente dicha información, debe garantizar la protección de datos personales, por ser un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.
80. **b. Análisis de beneficio colectivo.** Si bien los proyectos plantean mejorar la seguridad mediante sistemas de alerta y videovigilancia, se advierte que la instalación propuesta se ubicaría en inmuebles de carácter privado (condominios o casas particulares), lo cual desnaturaliza el alcance comunitario que debe regir el destino del presupuesto participativo. Lo anterior, aun cuando en los re-dictámenes impugnados se señale de manera genérica que el lugar de ejecución comprende toda la Unidad Territorial.
81. En efecto, la sola mención formal de que el proyecto se ejecutará en toda la Unidad Territorial no resulta suficiente para acreditar el beneficio colectivo, ya que lo determinante es la naturaleza real de la intervención y su accesibilidad.
82. En el caso, al tratarse de la instalación de equipos en propiedades privadas, el aprovechamiento directo se restringe a quienes habitan o tienen acceso a dichos inmuebles, lo que impide garantizar un acceso universal, libre y efectivo por parte de la comunidad.
83. Asimismo, el hecho de que los dispositivos estén vinculados a los teléfonos celulares de personas determinadas refuerza su

carácter individualizado, pues el control, uso y aprovechamiento del sistema no se encuentra disponible en condiciones de igualdad para la totalidad de las personas habitantes de la Unidad Territorial.

84. En ese sentido, no basta con una cobertura territorial abstracta, sino que es necesario que el proyecto genere un beneficio materialmente colectivo, lo cual no se actualiza cuando la intervención se ejecuta en espacios privados y bajo esquemas de uso restringido. Por tanto, aun cuando se invoque que el proyecto está dirigido a toda la Unidad Territorial, en los hechos produce un beneficio predominantemente particular, lo que resulta incompatible con los fines del Presupuesto Participativo orientados al interés comunitario y al acceso generalizado.
85. El presupuesto participativo debe destinarse a proyectos de beneficio comunitario en espacios públicos. Y la colocación de videocámaras particulares convierte el proyecto en una medida de seguridad privada, cuya utilidad recae principalmente en propietarios o residentes específicos, sin garantizar el acceso universal al beneficio para toda la comunidad.
86. Destinar fondos públicos a equipar viviendas o unidades habitacionales específicas constituye un uso indebido de recursos colectivos para fines particulares, lo que contraviene los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que exigen que los proyectos sean de utilidad pública.
87. Por ende, los órganos dictaminadores se encuentran obligados a verificar que los proyectos de presupuesto que le sean puestos a consideración estén orientados al fortalecimiento del desarrollo

comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuyan a la reconstrucción del tejido social y a la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

88. Sin perder de vista que los recursos deben destinarse al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios, actividades recreativas, deportivas y culturales. Considerando que se deben realizar para la mejora de la comunidad y que de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que la Alcaldía debe realizar como actividad sustantiva.
89. Además, la seguridad ciudadana es una actividad inherente a los órganos de gobierno, esto es, a las alcaldías⁶ que de manera coordinada con el gobierno de la Ciudad y la federación debe atender de manera prioritaria.
90. En el caso, los proyectos registrados consisten en la colocación de videocámaras en determinados inmuebles particulares, lo cual implica un **beneficio para cierto grupo de personas**, ante lo cual es claro que los proyectos **persiguen un beneficio acotado**, sin que se adviertan elementos que permitan evaluar un margen real de beneficio colectivo y social.
91. Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los proyectos de presupuesto participativo no cumplen con los aspectos de factibilidad y viabilidad **jurídica y de beneficio comunitario** necesarios para ser declarado viable de

⁶ Artículos 29, fracción VII, 58 y 61 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la CDMX:

conformidad con el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX.⁷

92. **Apartado B. Re-dictámenes relativos a los proyectos denominados: “Embellaciendo y Pintando tu fachada en Escandón II” con número de folio IECM-DD13-000603/26 y “Embellaciendo y Pintando tu fachada en Escandón II” con número de folio IECM-DD13-000515/27.**
93. En términos de los formatos que obran en el expediente consistentes en el dictamen y re-dictamen, se advierte que la propuesta de los proyectos denominados *“Embellaciendo y Pintando tu fachada en Escandón II”* para ambos ejercicios fiscales, consisten en ***“Con este proyecto se requiere realizar el remozamiento, resanado y/o aplanado de las fachadas para posteriormente aplicar pintura de aceite en la herrería de puertas y ventanas, así como pintado de las fachadas con dos tonos: Uno para el friso o franja inferior y otro tono para la fachada, ambos con pintura Vinil Acrílica plastificada con acabado Satinado calidad Premium con una durabilidad de 12 años o su equivalente a 15,000 ciclos de lavabilidad. En caso de resultar este proyecto ganador y sin el afán de discriminación para las fachadas que son con acabado en piedra: aplicar sellador para piedra en lugar de pintura. Se realizará una asamblea ciudadana para designar a los beneficiarios por medio de la insaculación, previo registro, únicamente a las personas asistentes a la asamblea y que acrediten su domicilio en la UT Escandón II mediante la presentación de su INE. Hasta donde el presupuesto alcance.”***

⁷ Criterios también sustentados en la sentencia dictada en el juicio electoral 295 del año pasado, que fue resuelto por unanimidad de votos.

94. Sobre el particular, los dictámenes resultaron en sentido negativo, en los rubros: *De Impacto Comunitario, Técnica, y Jurídica*, en los mismos términos para ambos ejercicios, como se reproduce a continuación:⁸ **EN LA PALATAFORMA ESTA PUBLICADO EL MISMO**

“DE IMPACTO COMUNITARIO. No cumple

La ejecución del proyecto impulsa la acción comunitaria al originarse en una propuesta ciudadana orientada a la atención de necesidades colectivas, promoviendo la participación de la comunidad en las etapas de seguimiento, vigilancia y cuidado del espacio intervenido. este proceso fortalece los mecanismos de participación ciudadana previstos en la normativa aplicable, incentivando la corresponsabilidad social en la conservación del entorno.

TÉCNICA. *El proyecto a dictaminación no cuenta con viabilidad técnica en virtud de que, en la Unidad Territorial, no se encuentra considerada por los criterios de marginidad de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la CDMX (SEBIEN).*

JURÍDICA. *El proyecto no tiene viabilidad jurídica debido a que no se cumple con la ejecución de este proyecto, se estaría transgrediendo los criterios antes mencionados ya que la Unidad Territorial donde se pretende ejecutar el proyecto no está dentro de los mismos”.*

95. Debido a lo anterior, la parte actora presentó escritos aclaratorios, señalando lo siguiente en cada uno:

“El que la Unidad Territorial Escandón II no se encuentre considerada en los criterios de marginidad de la SEBIEN, no deberá ser motivo para no determinarse viable el proyecto, ya que la Constitución Política de la Ciudad de México, en el artículo 12 establece el Derecho a la Ciudad, la igualdad y la inclusión”.

⁸ De la revisión de las constancias se advierte que los argumentos del dictamen y del dictamen son sustancialmente idénticos. Por ello, se acudió a la consulta del portal del Instituto Electoral, en el apartado de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027 (SIPROE), cuyo contenido constituye un hecho notorio conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. De dicha consulta se corrobora que ambos instrumentos se sustentan en los mismos razonamientos, por lo que sirven de base para el estudio del presente asunto. <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/consulta-presupuesto-participativo>

76. El órgano dictaminador, resolvió nuevamente en sentido negativo, el registro de los proyectos en los rubros: *Técnica, Jurídica y de Impacto Comunitario*, para ambos ejercicios, como se reproduce a continuación:

“DE IMPACTO COMUNITARIO. No cumple

La ejecución del proyecto impulsa la acción comunitaria al originarse en una propuesta ciudadana orientada a la atención de necesidades colectivas, promoviendo la participación de la comunidad en las etapas de seguimiento, vigilancia y cuidado del espacio intervenido. este proceso fortalece los mecanismos de participación ciudadana previstos en la normativa aplicable, incentivando la corresponsabilidad social en la conservación del entorno.

TÉCNICA. *El proyecto a dictaminación no cuenta con viabilidad técnica en virtud de que, en la Unidad Territorial, no se encuentra considerada por los criterios de marginidad de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la CDMX (SEBIEN).*

JURÍDICA. *El proyecto no tiene viabilidad jurídica debido a que no se cumple con la ejecución de este proyecto, se estaría transgrediendo los criterios antes mencionados ya que la Unidad Territorial donde se pretende ejecutar el proyecto no está dentro de los mismos”.*

77. A la luz de lo expuesto, se observa que el órgano dictaminador reiteró la determinación de inviabilidad de cada proyecto, limitándose a **reproducir los mismos argumentos del dictamen primigenio en cada caso**. Además, razona, cómo lo precisa la parte actora en su escrito de demanda, los mismos argumentos que señaló en cada uno de los re-dictámenes recaídos a los proyectos denominados *“Kit de Seguridad para Escandón”*.

78. En ese sentido, la autoridad responsable incumplió con su deber de exhaustividad, así como con la obligación de fundar y motivar

debidamente su determinación, al no exponer razones suficientes, claras y congruentes que justificaran la inviabilidad decretada.

79. En efecto, por cuanto hace al rubro de **viabilidad técnica**, tal como se señaló en párrafos precedentes, la responsable sostiene que los proyectos no son viables porque la Unidad Territorial no se encuentra considerada dentro de los criterios de marginación de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México. No obstante, dicha afirmación resulta insuficiente y carente de motivación, ya que no explica de qué manera ese criterio incide en la posibilidad material, operativa o funcional de ejecutar cada proyecto, ni precisa parámetros técnicos concretos que el mismo incumpla, lo que impide conocer las razones reales de la determinación.
80. En cuanto a la **viabilidad jurídica**, la autoridad se limita a señalar, de manera genérica, que la ejecución de los proyectos transgrediría criterios previamente mencionados, sin identificar disposición normativa alguna, ni desarrollar el supuesto jurídico aplicable o la forma en que el proyecto encuadra en una prohibición legal.
81. Aunado a lo anterior, en el apartado relativo al **impacto comunitario**, igualmente la autoridad incurre en una incongruencia interna, ya que, por una parte, describe que el proyecto impulsa la acción comunitaria; y, por otra, concluye que no cumple con dicho criterio, sin explicar las razones de esa determinación, lo que evidencia una motivación contradictoria e insuficiente.

82. En consecuencia, ante la falta de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia interna de los re-dictámenes impugnados, se estiman igualmente **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

4.3. Análisis en plenitud de jurisdicción

96. Ante la falta de fundamentación e indebida motivación respecto al análisis de **factibilidad y viabilidad técnica, jurídica y de impacto comunitario** contenido en el segundo dictamen de cada proyecto, este Tribunal Electoral, en una situación habitual, ordenaría al Órgano Dictaminador emitir uno nuevo en el que subsanara las deficiencias apuntadas; no obstante, en el caso, se estima procedente analizar la viabilidad de los proyectos registrados en **plenitud de jurisdicción**.
97. Lo anterior, crearía una falsa expectativa de derecho para la parte actora, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir el proyecto materia de controversia a la autoridad que, en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlo inviable.
98. Aunado a que el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de la parte demandante como de la comunidad a cuya consulta podría someterse el proyecto registrado.
99. De esta manera, dado que en el presente asunto se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto a los proyectos, este órgano jurisdiccional, **en plenitud de**

jurisdicción,⁹ —en términos del artículo 31 de la Ley Procesal— procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

100. Atento a lo anterior y de los argumentos que se exponen a continuación, se considera que los proyectos registrados no cumplen con el estudio de factibilidad y viabilidad del **impacto de beneficio comunitario y público**, previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana. Como se demuestra a continuación.

101. Si bien los proyectos plantean el remozamiento, resanado y pintura de fachadas, así como la intervención en herrería de puertas y ventanas, se advierte que dichas acciones se ejecutarían en inmuebles de carácter privado, lo cual desnaturaliza el alcance comunitario que debe regir el destino del presupuesto participativo. Lo anterior, aun cuando en los re-dictámenes impugnados se señale de manera genérica que el lugar de ejecución comprende toda la Unidad Territorial.

102. En efecto, la sola mención formal de que el proyecto se ejecutará en toda la Unidad Territorial no resulta suficiente para acreditar el beneficio colectivo, ya que lo determinante es la naturaleza real de la intervención y su accesibilidad.

103. En el caso, al tratarse de intervenciones directamente en fachadas, herrería y elementos estructurales de inmuebles

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal y la tesis LVII/2001 de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

particulares, el beneficio se materializa de manera inmediata en el patrimonio de las personas propietarias o poseedoras de dichos bienes, lo que impide garantizar un acceso universal, libre y efectivo para el conjunto de la comunidad.

104. Asimismo, el hecho de que los beneficiarios sean determinados mediante un mecanismo de insaculación en asamblea, limitado a quienes se registren y acrediten su domicilio, evidencia que el proyecto no está diseñado para impactar de manera general a toda la Unidad Territorial, sino que restringe su alcance a un grupo determinado de personas, lo que refuerza su carácter individualizado.

105. En ese sentido, no basta con una cobertura territorial abstracta, sino que es necesario que el proyecto genere un beneficio materialmente colectivo, lo cual no se actualiza cuando la intervención se ejecuta en propiedades privadas y bajo esquemas de asignación selectiva. Por tanto, aun cuando se invoque que el proyecto está dirigido a toda la Unidad Territorial, en los hechos produce un beneficio directo y patrimonial para personas específicas.

106. El presupuesto participativo debe destinarse a proyectos de beneficio comunitario en espacios de uso común o que permitan un aprovechamiento generalizado. En cambio, la mejora de fachadas particulares —mediante pintura, resanado o aplicación de selladores— constituye una intervención en bienes privados, cuya utilidad recae primordialmente en quienes habitan o son titulares de dichos inmuebles.

107. En ese contexto, destinar recursos públicos a la mejora estética y funcional de inmuebles particulares implica canalizar recursos

colectivos para fines individualizados, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que exigen que los proyectos tengan utilidad pública y beneficio comunitario.

108. Por ende, los órganos dictaminadores deben verificar que los proyectos se orienten al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción colectiva, contribuyendo a la reconstrucción del tejido social en condiciones de acceso generalizado, lo que no se satisface cuando el beneficio se asigna de manera limitada a ciertos inmuebles.
109. Sin perder de vista que los recursos del presupuesto participativo deben destinarse al mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana, servicios y actividades de carácter comunitario, y que de ninguna forma pueden emplearse para sustituir o asumir gastos que corresponden al ámbito privado de las personas.
110. En el caso, los proyectos registrados consisten en la intervención directa de viviendas o inmuebles particulares, lo cual genera un incremento en el valor o condiciones de dichos bienes, beneficiando de manera específica a sus ocupantes, sin que se advierta un impacto comunitario generalizado.
111. En ese sentido, al beneficiar únicamente a un conjunto determinado de personas dentro de la Unidad Territorial, se concluye que los proyectos se circunscriben al ámbito privado, lo que contraviene la naturaleza del presupuesto participativo, orientado a generar beneficios colectivos y accesibles para toda la comunidad.

112. Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los **proyectos de presupuesto participativo no cumplen con el criterio de viabilidad de beneficio comunitario**, al no acreditar un impacto generalizado, en términos de lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
113. Finalmente, se **ordena** al Instituto Electoral que en próximas Convocatorias de presupuesto participativo se **abstenga** de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.
114. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** los re-dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Miguel Hidalgo, respecto de los proyectos denominados “*Embellaciendo y Pintando tu Fachada en Escandón II*” con número de folio IECM-DD13-000603/26, “*Embellaciendo y Pintando tu Fachada en Escandón II*” con número de folio IECM-DD13-000515/27, “*Kit de Seguridad para Escandón*” con número de folio IECM-DD13-000313/26 y “*Kit de Seguridad para Escandón*” con número de folio IECM-DD13-000248/27, en la Unidad Territorial Desarrollo Escandón II, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** de los proyectos referidos.



TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral que se conduzca de conformidad con lo razonado en la parte final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**